

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º I DE OLIVENZA

EDICTO de 20 de noviembre de 2006 sobre notificación de sentencia dictada en juicio verbal 287/2005.

Juzgado de Primera Instancia N.º I de Olivenza.

Juicio: Juicio Verbal 287/2005.

Parte Demandante: Ángel Mira Rodríguez

Parte Demandada: Manuel García Pajuelo, Juan Corsino Moreno Pajuelo, Antonia Eulalia Pajuelo Díaz.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

“JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE OLIVENZA

PROCEDIMIENTO: JUICIO VERBAL 287/05

Doña Estefanía Cortés Llorente, juez sustituta del Juzgado de primera Instancia e Instrucción de Olivenza y su Partido, ha pronunciado,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY,

La siguiente,

SENTENCIA

En Olivenza, a veintisiete de diciembre de 2005.

Vistos por mí, Estefanía Cortés Llorente, Juez sustituta del Juzgado de primera Instancia e Instrucción de Olivenza y su Partido, los autos del Juicio Verbal, seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 287 del año 2005, a instancia de Don Ángel Mira Rodríguez, representado por la procuradora Doña Lourdes Núñez Mira y defendido por el letrado Don José María Gaitán Rebollo, contra Don Manuel García Pajuelo, Don Juan Corsino Moreno Pajuelo y Doña Antonia Eulalia Pajuelo Díaz, cuyos datos personales constan en autos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la procuradora Doña Lourdes Núñez Mira en la representación que la misma ostenta, formuló demanda de

juicio verbal en el ejercicio de la acción declarativa de dominio por prescripción de parte de finca urbana contra los demandados.

Segundo. Con fecha 17 de octubre de 2005, se admitió a trámite la demanda, citando a los demandados a través de edictos y citando a las partes para la celebración de la vista que tendría lugar el día 14 de diciembre de 2005.

Tercero. Abierta la vista del presente Juicio, el actor se ratifica en la demanda y el demandado no comparece, declarándose en rebeldía en las presentes actuaciones.

Cuarto. En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Por la parte actora se interpone demanda de juicio verbal en ejercicio de la acción declarativa de dominio por prescripción de la parte correspondiente al quince por ciento de finca urbana, sita en la localidad de Olivenza, en la calle Queipo de Llano sin número de gobierno, hoy calle Jerónimo Viera número 5, cuya escritura se adjunta, como documentos número 2 y 3 de la demanda.

Para la correcta resolución del asunto ha de señalarse que la prescripción adquisitiva o usucapión, en cuanto institución necesaria que sirve para asegurar la estabilidad económica transformando en situaciones de derecho, lo que sólo era un mero hecho y que descansa en la posesión de las cosas en concepto de dueño en forma pública, pacífica y no interrumpida por el tiempo determinado en la Ley, puede ser ordinaria o extraordinaria según concurra o no en el usucapiente justo título, que conforme al artículo 1952 del Código Civil, es aquel que legalmente basta para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate (artículos 1940 y 1959. C. Civil).

Así por justo título ha de entenderse el acto o negocio jurídico que justifica y legitima la posesión en concepto de dueño porque legalmente puede determinar la adquisición, y en este sentido la prescripción adquisitiva ordinaria vendría a ser un mecanismo de subsanación del vicio originario en la facultad de disponer del transmitente que opera sobre el presupuesto de

un justo título que, como señala el artículo 1953 ha de ser verdadero y válido.

Por otro lado el artículo 1959 del Código Civil, regula la denominada prescripción extraordinaria del dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles que únicamente requiere la posesión en concepto de dueño, ininterrumpida durante treinta años sin necesidad de título ni de buena fe. Tanto una como otra modalidad de usucapión pueden repercutir en los actos o derechos inscritos en el Registro de la Propiedad en la medida en que eventualmente podrían determinar una inexactitud registral derivada de la adquisición del derecho por persona distinta de aquél que aparece como titular registral (usuca-pio contra tabulas).

Conforme a lo ya expuesto, ambas modalidades de prescripción adquisitiva o usucapión requieren como presupuesto inexcusable la posesión de la cosa, que ha de ser pública, pacífica, no interrumpida y en concepto de dueño; y en el sentido de poseer en calidad de dueño el artículo 436 del Código Civil, establece la presunción iuris tantum de que el poseedor continúa en la posesión en el mismo concepto en que la adquirió mientras no se pruebe lo contrario.

Segundo. La actividad probatoria desarrollada en el proceso (interrogatorio de Don Ángel Mira Rodríguez, testifical de Don Francisco Fernández Sierra y documental) permite tener por un hecho probado que el actor ha venido poseyendo la referida finca urbana en concepto de dueño y de forma pública, pacífica e ininterrumpida durante un lapso temporal superior a treinta años, e incluso con justo título, siendo suficientes estos requisitos para acreditar la adquisición del dominio sobre la finca rústica objeto de la demanda, unido a la circunstancia de que no consta que los demandados hayan cuestionado, perturbado o discutido el pretendido derecho de propiedad de la parte actora.

Tercero. Dada la naturaleza declarativa de la acción, sin que los demandados hayan comparecido ni se hayan opuesto, no procede hacer expresa imposición de costas.

FALLO

Debo estimar y estimo la demanda interpuesta por Doña Lourdes Núñez Mira en representación de Don Ángel Mira Rodríguez contra Don Manuel García Pajuelo, Don Juan Corsino Moreno Pajuelo y Doña Antonia Eulalia Pajuelo Díaz y cualquier tercero que tenga interés legítimo. Declarando el dominio a favor de don Ángel Mira Rodríguez y por ello:

Declaro que Don Ángel Mira Rodríguez ha adquirido por prescripción el 15% del pleno dominio con carácter privativo de la finca urbana que es una cochera, sita en Olivenza en la calle Queipo de Llano sin número que actualmente se denomina Jerónimo Viera número cinco y que aparece registrada como finca registral número 1390, al folio 205 del libro 94 de Olivenza, ordenando la cancelación de las inscripciones registrales practicadas sobre dicha finca a favor de Don Manuel de los Santos, María García Pajuelo, Don Juan Corsino Moreno Pajuelo y Doña Antonia Eulalia Pajuelo Díaz (en un 5% respectivamente por cada uno de ellos) y asimismo ordenando la inscripción a favor de Don Ángel Mira Rodríguez.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Badajoz dentro de los cinco días hábiles siguientes al día de su notificación.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Estefanía Cortés Llorente, juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Olivenza y su Partido Judicial.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el/la Sr./Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe”.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica a Manuel García Pajuelo, Juan Corsino Moreno Pajuelo, Antonia Eulalia Pajuelo Díaz quienes se hallan en paradero desconocido.

En Olivenza a veinte de noviembre de dos mil seis.

La Secretario Judicial